S

egún informó el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/noticias/2021/ctcp-presenta-documento-de-discusion-sobre-proyect) el 12 de octubre del año en curso, se divulgó un “*Documento para discusión pública: Proyecto Decreto por el cual se reglamentan algunos artículos relacionados con el ejercicio, funciones y responsabilidades del revisor fiscal*.”

Sobre la institución de la fe pública no se ha superado el congreso de los contadores javerianos que se centró en ella, cuyas memorias casi completan 180 páginas. Mucho se cacarea, pero poquísimo se investiga. Han pasado 30 años sin aportes importantes. Muchos contables creen que la fe pública es un intangible que poseen para repartirlo entre los documentos que firman. Otros dicen que ella es el atributo más importante de su profesión. Todo lo que se dice y digamos al respecto despierta antipatía. Nosotros sabemos que el valor probatorio de las afirmaciones de los contadores es similar al de las declaraciones de otros profesionales en su propio ámbito disciplinar. Porque la fe pública no es una cuestión contable sino jurídica, cuya finalidad es incidir en el ejercicio probatorio desplazando la carga de prueba en los hombros de aquellos contra los que se interpone una atestación de un contador. No puede seguirse pasando por alto que se requiere de una atestación, es decir, de una manifestación, de manera que la sola firma no produce dicho efecto. En segundo lugar, ella está reservada a los actos propios de la profesión contable, lo que implica que muchísimas afirmaciones que se envían a las autoridades no gozan de fe pública. En tercer lugar, se trata de una presunción de hecho, no de derecho, de manera que si bien invierte la carga de la prueba puede ser desmentida probando en contrario. Son muchas las “certificaciones” desechadas por los jueces por haber sido incorrectamente redactadas, por no corresponder a la competencia contable o por demostrarse su incorrección. En cuarto lugar, lo que se presume es que “(…) *el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas* (…)”, de manera que la esencia de la contaduría, que es su naturaleza económica y su énfasis en la realidad de los negocios, se convierte en un asunto de cumplimiento legal, respecto del cual rara vez los contadores son competentes. Cuando el documento suscrito consiste en un juego completo de estados financieros, adicionalmente se presume que “(…) *los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera* (…)”. Curiosamente los contadores extienden a todo documento sobre asuntos contables lo que expresamente está indicado para lo que se llamaba balance. La presunción de fe pública fue estatuida por el legislador, no emana de las ciencias contables, ni de la contaduría. Implica el reconocimiento de una competencia que se entiende alcanzada por el grado académico correspondiente, que se hace público mediante su inscripción ante la Junta Central de Contadores. Sin embargo hoy hay muchos cuestionamientos sobre la preparación profesional, que más parece técnica.

*Hernando Bermúdez Gómez*